

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 4.- La rectoría y operación de la Política en materia de igualdad en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Estatal de las Mujeres, en términos de las disposiciones de esta Ley y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras dependencias.

Artículo 5.- Los principios rectores de esta Ley son:

- I. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. La equidad de género;
- III. El respeto a la dignidad humana;
- IV. La no discriminación;
- V. El empoderamiento de las mujeres;
- VI. La transversalidad; y

VII. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que México forme parte, la legislación federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 6.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III. La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IV. Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco;
- V. Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;
- VI. La legislación en materia de derechos humanos en la entidad; y
- VII. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Al conjunto de medidas especiales dirigidas a las mujeres, de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Instituto: Instituto Estatal de las Mujeres;
- III. Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Sistema: Al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- V. Conciliación entre vida familiar y laboral: A la implementación de esquemas y mecanismos que permitan a trabajadores y patrones, convenir horarios y espacios laborales de tal forma que se incrementen las posibilidades de compatibilidad entre las exigencias laborales y familiares;
- VI. Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud,

embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas, tales como:

Discriminación directa por razón de sexo: Es la originada por disposiciones, criterios o prácticas que pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro. Se exceptúan de estas disposiciones, criterios o prácticas que se justifiquen objetivamente con una finalidad legítima, como el caso de las acciones afirmativas.

Discriminación indirecta por razón de sexo: Es aquella en la que se establecen condiciones formalmente neutras respecto al sexo pero que resultan desfavorables para algunos de los sujetos de esta Ley; y además carecen de una causa suficiente, objetiva razonable y justificada.

Discriminación por embarazo o maternidad: modalidad de la discriminación por razón de sexo, que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales;

VII. Igualdad: Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo;

VIII. Ejecutivo Estatal: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

IX. Empoderamiento: Al proceso por medio del cual, las personas, transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía;

X. Equidad de Género: Al reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres; así mismo, a la implementación de mecanismos de justicia distributiva, tales como las acciones afirmativas que aseguren el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones;

XI. Estereotipo: A las características y funciones que se asignan a cada sexo con base a roles e identidades socialmente asignados por prejuicios a las mujeres y hombres;

XII. Gobierno Estatal: Al Gobierno del Estado de Tabasco, que se integra con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

XIII. Lenguaje no sexista: Aquel que evita estereotipos, usos y expresiones que refuercen actitudes de desigualdad entre mujeres y hombres;

XIV. Ley: A la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco;

XV. Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en la cual, las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Responsabilidad Compartida: A la distribución equilibrada en el seno del hogar, de las tareas domésticas, el cuidado de personas dependientes, los espacios de educación y trabajo, permitiendo a sus miembros el libre y pleno desarrollo de opciones e intereses; y

XVII. Transversalidad: Al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO. POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá:

I. Aplicar el principio de igualdad de trato de oportunidades en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como las políticas públicas;

II. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

III. Garantizar que en la planeación presupuestal se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se aseguren el cumplimiento de los

programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV. Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y hombres;

VI. Adoptar medidas para garantizar a mujeres y hombres la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder;

VII. Impulsar el uso de un lenguaje no sexista en todos los ámbitos de la vida y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

VIII. Implementar acciones de prevención y atención de prácticas que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

IX. Implementar acciones afirmativas hacia las mujeres en el ámbito público y privado para garantizar la igualdad de trato y oportunidades;

X. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Establecer y ejecutar las acciones necesarias para lograr la igualdad, el acceso a la educación y a los servicios de salud; así como prevenir y erradicar la violencia escolar, en los términos que establecen esta ley y las leyes general y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

XII. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

XIII. Impulsar la modificación de los patrones culturales que permita la erradicación de estereotipos establecidos en función del sexo;

XIV. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de los roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres para la generación de políticas públicas en materia de igualdad de trato y oportunidades;

XV. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares; y

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9.- Para promover la igualdad entre mujeres y hombres en las actividades económicas y en el mercado laboral, la política estatal y municipal, comprenderá las siguientes acciones específicas:

I. En la oferta de empleo de las instituciones públicas del Estado y los municipios, se procurará y promoverá el equilibrio en la contratación entre mujeres y hombres, y en las promociones o ascensos en las estructuras burocráticas existentes;

II. En la adquisición pública de bienes y servicios, en igualdad de condiciones de oferta económica y de solvencia técnica, el Comité de Compras del Poder Ejecutivo del Estado y, en su ámbito de competencia, los municipios, preferirán a aquellas empresas de los sectores social y privado que en el momento de acreditar su solvencia técnica y oferta económica estén registradas en el Instituto Estatal de las Mujeres como empresas con distintivo de responsabilidad social en materia de trato igualitario y de oportunidades para las mujeres, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la contratación indicados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco;

III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los contratos que celebren o en las concesiones de servicios públicos que otorguen podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo;

IV. En los programas de subvenciones que adopten, las dependencias y entidades de la administración pública estatal determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes. A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar dentro de las empresas;

V. Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la calidad laboral y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo; y,

VI. Los programas de inserción laboral comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres. Estos incluirán los de formación profesional, escuelas taller y casas de oficios, dirigidos a personas en desempleo, y se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de ellas.

Artículo 10.- Será objetivo de las políticas estatal de educación pública y de comunicación social promover la igualdad entre mujeres y hombres.

A este efecto, se emprenderán las siguientes acciones específicas:

I. El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres; y

II. Los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En el ejercicio de su función, dichos medios de comunicación incorporarán en su programación los siguientes objetivos:

a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida económica, política y social del Estado;

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista;

c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad; y

d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia de género.

Artículo 11.- La política estatal en materia de acceso a la vivienda incluirá medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres. El titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA AUTORIDAD ESTATAL

Artículo 12.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, conferidas al Instituto Estatal de las Mujeres las siguientes:

I. Formular y conducir, implementar y evaluar la Política Estatal en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Implementar programas, proyectos, acciones e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de la perspectiva de género en los ámbitos público, social y privado;

III. Fomentar instrumentos de colaboración entre autoridades estatales, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, para la implementación efectiva de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que consagra esta Ley;

IV. Otorgar el distintivo de empresa socialmente responsable para reconocer a aquellas empresas de los sectores social y privado que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras. El Instituto vigilará que las empresas que obtengan el distintivo de empresa socialmente responsable mantengan permanentemente la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras y, en caso de incumplirlas, les retirará el distintivo;

V. Integrar y mantener actualizado un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la Entidad y el efecto de las políticas públicas aplicadas a esta materia;

VI. Difundir el contenido de esta Ley, así como traducirla a lenguas indígenas habladas en el Estado, con la participación de las instancias competentes;

VII. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

VIII. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política Estatal en materia de Igualdad de trato entre mujeres y hombres; y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y las que le confieran otras disposiciones.

En el reglamento de la presente Ley, se determinará la denominación del distintivo de empresa socialmente responsable en materia de trato igualitario y de oportunidades para las mujeres, el procedimiento, las condiciones para su concesión, las prerrogativas derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan.

Para la concesión de este distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.

Las empresas que soliciten el distintivo al Instituto Estatal de las Mujeres y les sea negado, podrán interponer el recurso que se prevea en el reglamento de la presente Ley, y agotado éste, podrán impugnar la resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- En materia de igualdad de trato de oportunidades entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo deberá:

- I. Expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;
- II. Propiciar reformas a las disposiciones legales cuyas disposiciones constituyan discriminación, así como para abatir usos y prácticas discriminatorias, buscando que los sectores públicos, social y privado actúen de conformidad con los principios de la Ley;
- III. Institucionalizar la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias; y
- IV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO QUINTO. DEL PODER JUDICIAL

Artículo 14.- El Poder Judicial aplicará los principios y lineamientos que contempla la Ley y procurará:

I. Que sus resoluciones se apeguen al contenido de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y

II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 15.- Corresponde a los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el Sistema, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y evaluar políticas municipales en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Estatal y Nacional;

II. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 16.- El Sistema, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, las instituciones académicas y de investigación, con las entidades federativas y con los municipios del Estado, a fin

de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 17.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo Consultivo, mismo que estará integrado por:

Un Presidente que será el Gobernador del Estado y el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social como su suplente; un Secretario Técnico, que será la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres; y los vocales, que serán los titulares de:

I. La Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Fiscalía General del Estado;

V. Los 17 Ayuntamientos del Estado, a través de la Dirección de Atención a las Mujeres de los Municipios o de la persona perteneciente al Servicio Público Municipal designada por el Presidente Municipal.

VI. El Instituto del Deporte;

VII. El Instituto Estatal de la Juventud;

VIII. La Presidencia de la Comisión Orgánica de Equidad y Género del Congreso del Estado; y

IX. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Asimismo, habrá dos vocales representantes de la sociedad civil y dos de instituciones académicas, nombrados por el Gobernador del Estado en los términos que señale el reglamento respectivo. Dichos nombramientos serán de carácter honoríficos y no remunerados.

El Consejo Consultivo sesionará cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 18.- El Instituto Estatal de las Mujeres coordinará las acciones que el Sistema genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y conforme al artículo anterior, expedirá las reglas para la

organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal.

Artículo 19.- El Sistema tiene los siguientes objetivos:

I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;

II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarles los entes públicos del Estado de Tabasco, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

V. Valorar y proponer las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada, en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

VIII. Elaborar y recomendar estándares, que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

X. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y

mecanismos tendentes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;

XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y

XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y las que determinen las disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 12 de la presente Ley, se podrán otorgar anualmente reconocimientos o estímulos a las empresas que se distinguen por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:

a. Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad sustantiva en las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y,

b. El Instituto será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

En el reglamento de la presente Ley se establecerán el procedimiento y los requisitos que deberán cubrir las empresas a las que se le otorguen los reconocimientos o estímulos a que se refiere este ordenamiento.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

Artículo 20.- El Programa será elaborado por el Instituto y aprobado por el Consejo

Consultivo, y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas, así como de las poblaciones indígenas. Asimismo deberá tomar en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, así como deberá establecer los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 21.- El Instituto deberá revisar y evaluar anualmente el Programa.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado deberá rendir un informe a la ciudadanía que contenga el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones afirmativas y relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. De igual manera en los informes anuales que rindan los presidentes municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO NOVENO. DE LA IGUALDAD EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS

Artículo 23.- El Sistema Estatal a través de su Consejo Consultivo y los Ayuntamientos municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral, vigilando que las personas físicas y jurídicas colectivas, generadoras de empleo den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

I. Impulsar liderazgos igualitarios;

II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

III. Promover el uso de un lenguaje no sexista en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;

IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

V. Implementar acciones afirmativas para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al ámbito laboral, en razón de su sexo a fin de erradicarlos;

VI. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y generar los mecanismos necesarios para su capacitación;

VII. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para el debido cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;

IX. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público, social y privado;

XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a abatir cualquier tipo de discriminación, violencia, hostigamiento o acoso por razón de sexo;

XII. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

XIII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos;

XIV. Garantizar medidas de apoyo para lograr la inserción laboral de personas en situación de exclusión social, que sufran violencia de género, que tengan alguna enfermedad grave, incurable y mortal, cuenten con alguna discapacidad, hayan ejercido la prostitución, sean inmigrantes, indígenas, adultos mayores, que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o en general, aquellas que han sido objeto de discriminación;

XV. Promover que al interior de los ámbitos público y privado, se apliquen instrumentos de medición de diversos tópicos en materia de igualdad, para conocer el grado de satisfacción de los empleados en su respectivo espacio laboral; y

XVI. Mejorar los sistemas estatales de inspección del trabajo, en lo que se refiere a las normas de igualdad de retribución.

Artículo 24.- El Sistema Estatal a través de su Consejo Consultivo y los Ayuntamientos municipales, propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones y vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal;

II. Promover la participación justa y equitativa de mujeres y hombres en el Gobierno Estatal y Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus capacidades, actitudes y aptitudes;

III. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades;

IV. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles;

V. Promover la colaboración de mujeres en las instancias de participación estatal y municipal incluyéndolas en la búsqueda de soluciones a los problemas e intereses del Estado de Tabasco;

VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades desensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social; y

VII. Promover que al interior de las dependencias se modifiquen sus lineamientos para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

Artículo 25.- Para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de ellos el Sistema Estatal, a través de su Consejo Consultivo, y los Ayuntamientos municipales, desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos sociales y los mecanismos para su exigibilidad;
- II. Realizar investigaciones multidisciplinarias con perspectiva de género sobre la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres, en el acceso y disfrute de los derechos sociales;
- III. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres al disfrute de los derechos sociales;
- IV. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, para lograr la igualdad de trato y oportunidades;
- V. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria, de mujeres y hombres; y
- VI. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud.

Artículo 26.- Con el fin de promover y procurar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en el ámbito civil, el Sistema Estatal, a través de su Consejo Consultivo, y los Ayuntamientos municipales, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Proponer reformas a la legislación civil en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. Difundir los derechos de las mujeres;
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;
- IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- VI. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros.

Artículo 27.- Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, el Sistema Estatal, a través de su Consejo Consultivo, y los Ayuntamientos municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad que esta Ley tutela;
- III. Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres regulados por esta Ley;
- IV. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los espacios educativos;
- V. Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que establece esta Ley;
- VI. Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- VIII. Promover la eliminación y el rechazo de los comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en los libros de texto y materiales educativos;
- IX. Promover el concepto de responsabilidad compartida dentro de la vida escolar;
- X. Fomentar la incorporación a la educación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; y
- XI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanzas del papel de las mujeres en la historia.

CAPÍTULO DÉCIMO. EL MODELO DE EQUIDAD Y GÉNERO

Artículo 28.- Será el Instituto Estatal de las Mujeres quien propondrá el modelo que contenga los mecanismos de ejecución para impulsar la certificación, para lo que deberá:

- I. Definir los lineamientos de gestión con perspectiva de género; y

II. Establecer las bases para el asesoramiento, adecuación y capacitación por parte de las instancias externas a la administración pública que en su caso validen los conocimientos con perspectiva de género.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA VIGILANCIA

Artículo 29.- En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la encargada de realizar la vigilancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Dichas actividades deberán ser realizadas por personal de reconocida trayectoria, especializado en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 30.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá recibir quejas, formular denuncias o recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

Artículo 31.- La observación y vigilancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 32.- La violación de las disposiciones de esta Ley que realicen los servidores públicos estatales y municipales, serán sancionadas y en su caso impugnadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. El Consejo Consultivo a que se refiere la presente Ley deberá quedar integrado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A
LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.